

DECRETO No. 549.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 6 inciso segundo insertó en el Título I del Libro Primero del Código Procesal Penal vigente, que regula los plazos máximos de la detención provisional, ha sido interpretado desde su vigencia por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que dichos plazos hacen referencia al tiempo en que se tramita un proceso penal, siempre y cuando no se haya proveído la sentencia condenatoria; puesto que si esta se ha pronunciado, tales plazos de acuerdo al artículo 297 del mismo cuerpo legal, parten de la pena previsible y de las reglas relativas a la suspensión o remisión de la pena o de la libertad condicional, con lo que se pretende asegurar la ejecución de la condena que en su día se dictó.
- II. Que los límites máximos de los plazos del citado artículo, denominados por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia “plazo de caducidad”, han sido interpretados en la actualidad en forma distinta por el referido tribunal, en el sentido que todos los jueces y magistrados encargados de dirimir el proceso penal, estarán obligados a poner en libertad a la persona procesada, una vez llegado a su término el aludido “plazo de caducidad”, ya sea 12 ó 24 meses, según el caso, aun cuando se trate de sentencias condenatorias cuyo recurso extraordinario de casación se encuentre pendiente de resolución.
- III. Que para evitar que la redacción del referido artículo 6 en su segundo inciso del Código Procesal Penal, siga generando diversidad de interpretaciones que provoquen inseguridad jurídica, es necesario interpretar auténticamente el expresado artículo 6 inciso segundo, en el sentido que dichos plazos máximos se refieren al tiempo en que se tramita un proceso penal, en tanto no se haya dictado la sentencia condenatoria, puesto que si ésta se hubiere pronunciado, aún siendo recurrible o recurrida, cambiaría la situación jurídica del sentenciado y por consiguiente la duración de la privación de libertad se computaría en relación a la pena previsible y a las reglas relativas a la suspensión o remisión de la pena o de la libertad condicional, asegurándose de esa manera la eventual ejecución de la pena impuesta.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa de los Diputados Roberto José d'Aubuisson Munguia, Federico Guillermo Avila Quehl, Norma Cristina Cornejo Amaya, Jaime Gilberto Valdez Hernández, Mario Eduardo Valiente Ortiz, y María Margarita Velado Puentes.

DECRETA:

Art. 1. Interpretase auténticamente el artículo 6 inciso segundo del Código Procesal Penal vigente, en el sentido que los plazos máximos de la detención provisional, de doce meses para los delitos menos graves o veinticuatro meses para los graves, se refieren al tiempo en que se tramita un proceso penal, en tanto no se haya dictado la sentencia condenatoria, puesto que si ésta se hubiere pronunciado, aun siendo recurrible o recurrida, habría cambiado la situación jurídica del sentenciado y, por consiguiente, la duración de la privación de libertad se computaría en relación a la pena previsible y a las reglas relativas a la suspensión o remisión de la pena o de la libertad condicional.

Art. 2. La presente interpretación auténtica, se entenderá incorporada al texto del artículo 6 inciso segundo del Código Procesal Penal vigente.

Art. 3. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil diez.

**CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRESIDENTE**

**OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRIMER VICEPRESIDENTE**

**GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE**

**JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE**

**ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE**

**FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
QUINTO VICEPRESIDENTE**

**LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA**

**CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO**

**ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO**

**ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO**

QUINTA SECRETARIA

**IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
SEXTA SECRETARIA**

**MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO
SÉPTIMO SECRETARIO**